

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 51/2019, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 16/07/(...) tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, proveniente de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), cuando era concejala, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 02/03/(...) recibió en una cuenta corriente suya una transferencia bancaria por importe de 212,50 euros ordenada por este Ayuntamiento, correspondiente a la indemnización por su asistencia como a concejala en la sesión de un órgano colegiado del Ayuntamiento. Su queja obedecía a que no quería percibir ninguna indemnización, y señalaba que así lo había manifestado en el Ayuntamiento mediante escrito con registro de entrada de 16/06/2015, en el que expresaba su renuncia a percibir estas indemnizaciones, y en todo caso detallaba las entidades a las que debían darse. Como segundo motivo de queja, señalaba que nunca había comunicado al Ayuntamiento el número de cuenta corriente donde se había efectuado la transferencia, y de lo que era cotitular su esposo. Con el fin de acreditar su denuncia, aportaba copia del escrito presentado ante el Ayuntamiento en fecha 16/06/2015 y del recibo bancario relativo a dicha transferencia.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 208/(...)), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la LPAC, para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 02/08/(...) se requirió al Ayuntamiento de (...) para que informara, entre otras cuestiones, sobre la procedencia del número de cuenta corriente de la persona denunciante al que se efectuó la transferencia controvertida, que es la cuestión que afecta al régimen de protección de datos personales.
4. En fecha 13/08/(...) el Ayuntamiento solicitó a la Autoridad una ampliación del plazo para dar respuesta, lo que se le concedió mediante acuerdo de la misma fecha.

5. En fecha 12/09/(...), el Ayuntamiento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito, en el que exponía lo siguiente:

- “1. El dato de la cuenta corriente figura en los sistemas de información del Ayuntamiento. La Intervención del Ayuntamiento no tiene constancia de la proveniencia de este dato ni del momento de su introducción en los sistemas, siendo la explicación más plausible que la proporcionara la propia persona interesada. Consta que la concejala lo había sido en anteriores legislaturas, momentos en los que el personal de Intervención no era el mismo que en la actualidad. En casos similares, previamente a la aplicación de la normativa SEPA, los concejales o concejalas comunicaban este dato a la Intervención sin necesidad de rellenar formularios aprobados por la Corporación, por lo que en este caso y en otros similares no es posible documentar con precisión la fecha de incorporación a los sistemas de información del Ayuntamiento.*
- 2. Hasta el momento de recibir su comunicación no teníamos constancia de ninguna queja de esa persona en relación al uso de este dato. No había ejercido ante el Ayuntamiento los derechos que el Reglamento General de Protección de Datos le reconoce, como los de acceso o rectificación. Tampoco el de limitación del tratamiento, como correspondería en ese caso en defensa de sus derechos.*
- 3. Se han dado instrucciones a la Intervención municipal para que este dato quede bloqueado hasta que finalice el procedimiento que está instruyendo.”*

El Ayuntamiento adjuntaba al escrito documentación diversa.

6. En fecha 1/08/2019 la Autoridad requirió nuevamente al Ayuntamiento para que manifestara, entre otras cuestiones, si había dado respuesta a la solicitud que la persona denunciante había presentado ante el consistorio en fecha 16/06 /2015, donde solicitaba la renuncia a percibir indemnizaciones por asistir a órganos colegiales del Ayuntamiento, y si el consistorio había cancelado los datos personales de la persona denunciante que ya no eran necesarios -entre ellas, la cuenta corriente destinataria de las asignaciones por asistencia a órganos de gobierno municipales-. También se le requirió para que señalara si el Ayuntamiento con anterioridad había efectuado una transferencia a la misma cuenta corriente por motivos idénticos, o bien por otros motivos.

7. Superado con creces el plazo concedido, en fecha 04/10/2019 la Autoridad le reiteró el requerimiento.

8. En fecha 11/10/2019 tuvo entrada en el registro de la Autoridad el escrito de respuesta del Ayuntamiento, en el que se señalaba lo siguiente:

- En relación a si el Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud de renuncia de la persona denunciante:

“(...) Sí, se procedió a responder (Doc 1.). En la misma respuesta que se dio a la persona reclamante se acordaba, entre otros, que “los importes que perciben los concejales en concepto de indemnizaciones los genera el propio concejal por la asistencia efectiva a los órganos a los que pertenece, por tanto su petición no se puede entender como una renuncia sino como un donativo de su asignación como concejala”. De ahí que la petición de realizar

pagos a terceras personas en nombre de la persona reclamante debía entenderse como una situación provisional y que, por tanto, ella se podía echar atrás en cualquier momento dado que se trata de una indemnización personal. La reclamante hizo llegar al Ayuntamiento cuentas corrientes de forma mensual, tanto de personas físicas como de personas jurídicas, para que el Ayuntamiento realizara las transferencias. Estas cuentas sí que fueron suprimidas por el Ayuntamiento de (...) una vez realizada la transferencia atendiendo a la ley de Protección de Datos, vigente en ese momento.

La cuenta corriente de la reclamante no se suprimió por varias razones:

- *La reclamante en CAP momento pidió que se suprimiera esta cuenta corriente.*
- *La cuenta corriente forma parte de un fichero del Ayuntamiento de (...) destinado al cobro de impuestos, dado que la persona reclamante vive en el municipio de (...).*
- *Estos datos, como cualquier otro dato del que dispone el Ayuntamiento, sólo se utilizó para ejecutar acuerdos municipales, en ningún caso se cedió, vender, comunicar...a nadie que no fuera el mismo ayuntamiento que es, al mismo tiempo, el depositario de las actuaciones de cobro y pago, tanto de impuestos como de indemnizaciones por asistencia a órganos colegiales.*
- *La reclamante podía, en cualquier momento, cambiar de opinión y pedir que el importe de las indemnizaciones fuera ingresado a nombre de ella y, por tanto, en su cuenta corriente. El Ayuntamiento, pues, debía guardar esta cuenta corriente durante toda la legislatura (la reclamante aún era concejala en el Ayuntamiento en el momento de presentar la reclamación) para proceder al pago en el momento en que ella lo pidiera.”*

- En relación a cuál fue la actuación del Ayuntamiento ante la solicitud de renuncia que presentó la persona denunciante:

“(...) El Ayuntamiento de (...) aceptó como protocolo inicial el pago a terceras personas en nombre de la persona que asistía a los órganos colegiales. No existía un protocolo anterior porque nunca se había producido esta petición anteriormente. Posteriormente no ha vuelto a producirse. Lo habitual, cuando sucede, es que la persona renuncie al cobro de estas indemnizaciones pero, aunque lo haga, puede revocar esta renuncia en cualquier momento dado que es un derecho que se alarga durante todo el mandato y mientras la persona ejerce como concejala.”

- En relación a si el Ayuntamiento había efectuado anteriormente otras transferencias bancarias por idéntico motivo en la cuenta corriente señalada, o en otra:

“No, no se habían efectuado pagos por idénticos motivos al descrito. En cualquier caso se podían haber efectuado devoluciones de garantías, de impuestos indebidamente cobrados, cobro de impuestos...”

- En relación a si el Ayuntamiento cambió su protocolo de actuación o instrucciones cuando efectuó la transferencia bancaria controvertida:

“Durante el año (...) el interventor municipal se jubiló y la persona que ocupó su puesto creyó que no era posible y que, en cierta medida, era ilegal realizar pagos a terceras

personas en nombre de una concejala. Estas terceras personas, físicas o jurídicas, no habían devengado ningún tipo de derecho con el Ayuntamiento. En ese momento, según nos ha comunicado el personal del Departamento de Intervención, se comunicó de forma verbal a la reclamante que no se podrían seguir haciendo los pagos a terceras personas y que, o bien ella debía renunciar si lo creía oportuno o bien se le harían los pagos directamente a ella y que ella lo diera a quien creyera oportuno. En ese momento la reclamante no manifestó ninguna oposición a que se hiciera así ni, para responder a la segunda parte de la consulta, entró ningún escrito pidiendo que se suprimieran sus datos de la base de datos.

- Por último, el Ayuntamiento añadió lo siguiente:

- “• Que el Ayuntamiento de (...) ha estado en posesión de datos de la persona reclamante tanto por su condición de concejala como por su inscripción en el censo de habitantes de (...) con todas las obligaciones y derechos que esto conlleva.*
- Que en ningún caso se hizo un uso indebido de los datos de esta persona, es decir, no se han comunicado a terceras personas, no se han publicado y, ni siquiera, se han usado para realizar cobros sino sólo para realizar el pago de una deuda contraída por el Ayuntamiento dada su participación como concejala en órganos colegiales. El Ayuntamiento tiene la obligación, dado que proviene de un acuerdo de Pleno, de realizar el pago de estas indemnizaciones por asistencias a órganos colegiales a los que, la reclamante, no renunció en ningún momento.*
- Que cómo se relacionó en el primer escrito los datos de la reclamante se habían pedido antes de la entrada en vigor de la actual ley de protección de datos en los términos descritos en ese escrito.”*

9. En fecha 16/12/2019 la Autoridad efectuó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia, y constató que en la web municipal (www.(...).cat) figuraba publicado que el Pleno del Ayuntamiento de (...), en sesión ordinaria celebrada el día (...)(...), aprobó las retribuciones e indemnizaciones de los concejales, con efectos de (...). El punto tercero del acuerdo prevé para aquellos miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni parcial, la percepción de una indemnización por importe de 250 euros (sucio) por la asistencia efectiva a las sesiones de los Plenos. Por otra parte, también se constató que en la sede electrónica del Ayuntamiento consta publicada el acta de la sesión ordinaria del Pleno celebrado el (...), en la que se señalaba que la persona denunciante asistió como concejala. Del resultado obtenido se levantó la correspondiente diligencia de constancia.

10. En fecha 23/12/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), en relación con el artículo 4.2 LOPD.

Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de (...) con fecha 23/12/2019.

11. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de (...) un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses. Este plazo se ha superado con creces y no se han formulado alegaciones.

Hechos probados

En fecha 02/03/(...) el Ayuntamiento de (...) hizo uso de una cuenta corriente de la que la persona denunciante era cotitular junto con su esposo, y que figuraba recogido en un fichero del Ayuntamiento a efectos tributarios (cobro de impuestos, etc.) por efectuar una transferencia bancaria (con concepto: *“asignación concejales asistencia a Órganos de Gobierno, mes de enero de (...)”*) por importe de 212, 50 euros, como indemnización por la asistencia de la persona denunciante como concejala en una sesión de un órgano colegial municipal, y por tanto, para una finalidad distinta de la tributaria inicialmente prevista y que había justificado la recogida por parte del Ayuntamiento de esa cuenta corriente. El Ayuntamiento hizo uso de la cuenta corriente al efecto señalado sin informar previamente a la persona denunciante ni disponer de su consentimiento previo.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Ayuntamiento de (...) no ha formulado alegaciones al acuerdo de iniciación, que contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.
3. El Ayuntamiento de (...) no ha formulado alegaciones ante el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que contenía una clara imputación de los hechos. Así, en la medida en que no ha cuestionado los hechos imputados, que durante la fase de información previa precedente reconoció en esencia el tratamiento de datos que se imputa -sin perjuicio de la diferente valoración jurídica-, es necesario tener por ciertos los hechos imputados en el acuerdo de iniciación.
4. Calificación jurídica de los hechos imputados.

En cuanto a la normativa aplicable a la conducta descrita en el apartado de hechos probados, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor (el Ayuntamiento de (...)). De acuerdo con esta regla, dado que los hechos aquí imputados se cometieron antes del 25/05/2018, procede aplicar la LOPD. Asimismo, se ha tenido en cuenta

que no favorecería al presunto infractor (el Ayuntamiento de (...)) la aplicación de la norma vigente a partir del 25/05/2018, es decir, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y la libre circulación de éstos (RGPD), y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

En base a ello, debe tenerse en cuenta que uno de los principios que regulaba la LOPD era el principio de calidad de los datos previsto en el artículo 4 de la misma ley. El alcance de este principio constituía uno de los ejes básicos del sistema de la protección de datos previsto en la LOPD -como también lo es del régimen previsto en el RGPD y el LOPDDDD, si bien está configurado a través de otros principios- .

El artículo 4.2 de la LOPD determinaba lo siguiente en la vertiente del principio de calidad relativa a la finalidad del tratamiento (principio de finalidad):

“2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán utilizarse para fines incompatibles con aquellos para los que los datos hayan sido recogidos. No se considera incompatible el tratamiento posterior de estos datos con fines históricos, estadísticos o científicos.”

Estos “fines” a los que se refiere el artículo 4.2 LOPD deben relacionarse con el principio de pertinencia o limitación en la recogida de datos regulado en el artículo 4.1 de la misma Ley, en el que se determinaba que los datos de carácter personal sólo pueden tratarse cuando *“sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”*.

En consecuencia, si el tratamiento del dato personal debe ser “pertinente” a la finalidad perseguida y la finalidad debe ser siempre “determinada” y “explícita”, difícilmente se puede admitir un uso del dato para una finalidad “diferente” sin incurrir en la prohibición del art. 4.2 de la LOPD, aunque este precepto utilice la palabra “incompatible”. A esta conclusión llegó el Tribunal Constitucional cuando en la Sentencia 292/2002, de 30 de noviembre, razonó lo siguiente: *“el derecho a consentir la recogida y tratamiento de los datos personales no implica en modo alguno consentir la cesión de estos datos a terceros. Y por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos a los que originaron la recogida, aunque pudieran ser compatibles con aquéllas, supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado”*.

Por otra parte, la Audiencia Nacional se pronunció sobre qué debe entenderse por “fines incompatibles” en la Sentencia de 17/03/04:

“Cuando el Arte. 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999 se refiere a finalidad incompatible está utilizando una expresión inspirada en el arte. 11.1.b) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, pero la transposición del término incompatibles resulta confusa y equívoca y como tal ha quedado plasmado en el derecho español. Baste señalar que una fecha de carácter personal recabado para una determinada finalidad puede ser indebidamente utilizado para otra actividad diferente

que sin embargo no sea estrictamente incompatible con aquélla. Aplicando de forma literalista el artículo 4.2 de la Ley Orgánica, quedaría privado de sentido y vaciado de contenido y para evitar este resultado indeseable esta Sala considera que lo que prohíbe el precepto es que las datos de carácter personal se utilicen para una finalidad distinta de aquélla para la que han sido recogidos.”

En este sentido, también la Audiencia Nacional en la Sentencia de 11/02/04, reiteró el criterio ya manifestado a su vez en la SAN de 08/02/02:

“En relación con la interpretación de la expresión finalidades incompatibles que establece el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, esta Sala no puede compartir el criterio que postula el recurrente, pues el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 15/1999, en contraposición como el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, ya no se refiere a “finalidades distinguidas”, sino a “finalidades incompatibles”, revelando una ampliación de la posibilidad de utilización de los datos, sin embargo la interpretación sistemática del precepto y la ambigüedad del término finalidades incompatibles avalan la interpretación realizada en el acto administrativo impugnado. En efecto, según el diccionario de la Real Academia “incompatibilidad” significa “repugnancia que tiene algo para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí”, por tanto una interpretación literal ampararía el uso de los datos para cualquier fin abriendo una gama indefinida e ilimitada de finalidades, pues es muy difícil imaginar usos que produzcan la repugnancia que evoca la incompatibilidad, por lo que semejante interpretación conduce al absurdo y como tal debe rechazarse.”

En definitiva, que, de acuerdo con la LOPD, los datos de carácter personal no pueden tratarse para finalidades distintas de las que motivaron su recogida, ya que esto supondría un nuevo uso que requiere el consentimiento de la persona interesada .

Por lo que respecta a la regulación del consentimiento, el artículo 6.1 de la LOPD establecía que el consentimiento prestado por la persona afectada debe ser inequívoco. Y sobre la obtención y prueba del consentimiento, el artículo 12 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), establecía lo siguiente :

“1. El responsable del tratamiento obtendrá el consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal salvo en los supuestos en que el consentimiento no sea exigible con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

La solicitud del consentimiento hará referencia a un tratamiento o serie de tratamientos concretos, con delimitación de la finalidad para los que se solicita, así como de las restantes condiciones que concurran en el tratamiento o serie de tratamientos. 2. (...)

3. Corresponde al responsable del tratamiento la prueba de la existencia del consentimiento del afectado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.”

En cuanto a la forma de obtener el consentimiento, el artículo 14 RLOPD establecía lo siguiente en los apartados 1 y 2:

“1. El responsable del tratamiento podrá solicitar el consentimiento del interesado a través del procedimiento establecido en este artículo, salvo cuando la Ley le exija la obtención del consentimiento expreso para el tratamiento de los datos.

2. El responsable puede dirigirse al afectado, le informará en los términos previstos en los artículos 5 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y 12.2 de este Reglamento, le concederá un plazo de treinta días para que manifieste su negativa al tratamiento, advirtiéndole que, en caso de que no se pronuncie al efecto, se entiende que consiente el tratamiento de sus datos de carácter personal (...).”

Al respecto, el Ayuntamiento de (...) no ha acreditado que, antes de efectuar el ingreso del importe de la indemnización en la referida cuenta corriente de la persona denunciante, le hubiera informado sobre los extremos previstos en el artículo 5 del LOPD, y en particular, sobre la finalidad del tratamiento que preveía efectuar el Ayuntamiento (art. 5.1.a LOPD). Y, a este respecto, tampoco ha acreditado que dispusiera del consentimiento previo de la persona denunciante para utilizar esta cuenta correo suyo para ingresar el importe de la indemnización.

En efecto, sobre esta cuestión el Ayuntamiento únicamente manifestó en la fase de información previa que precedió al presente procedimiento sancionador, que: *“según nos ha comunicado el personal del Departamento de Intervención...se comunicó de forma verbal a la reclamante que no se podrían seguir haciendo los pagos a terceras personas y que, o bien ella debía renunciar si lo creía oportuno, o bien se le harían los pagos directamente a ella y que ella lo diera a quien creyera oportuno... ”*).

Estas manifestaciones, aparte de hacer referencia a afirmaciones de terceras personas ya hechos no acreditados, no permiten desvirtuar los hechos imputados, puesto que no resulta acreditado que el Departamento de Intervención informara a la persona denunciante de los extremos previstos en el art. 5 LOPD, y en concreto que, para el caso de que ésta no renunciara al importe de la indemnización, se le abonaría en una cuenta corriente, y que ésta, si no informaba de otra, sería la cuenta que figura en los archivos del Ayuntamiento a efectos tributarios. E igualmente tampoco ha demostrado a esta Autoridad que la persona denunciante consintiera el uso de esta cuenta suya al efecto pretendido por el Ayuntamiento -ni expresamente ni por la vía prevista en el art. 14.2 RLOPD-, cuestión por otra parte lógica, dado que el tratamiento incontestado de la cuenta corriente constituye el motivo principal de la denuncia de la que trae causa el presente procedimiento sancionador.

Así las cosas, la utilización que hizo el Ayuntamiento de (...), procediendo a hacer uso de la cuenta corriente de la persona denunciante que figuraba en un fichero del consistorio de carácter tributario, para ingresarle el importe correspondiente a la indemnización por su asistencia a la sesión de un órgano colegial, y por tanto para una finalidad distinta a aquella para la que la persona denunciante le habría facilitado el dato, resulta contraria al principio de finalidad o de calidad de los datos previsto en el artículo 4 LOPD.

Los hechos imputados son constitutivos de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD, que tipificaba como tal:

“c) Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en el artículo 4 de esta Ley y las disposiciones que lo desarrollen, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave”.

Cabe decir, a efectos meramente ilustrativos, que esta conducta también se ha recogido como infracción al RGPD, y la LOPDDDD, si bien de acuerdo con esta última norma el tipo infractor se califica como infracción muy grave, en consonancia con la gravedad de la sanción prevista en el RGPD. En concreto, el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD establece lo siguiente:

“1. En función de lo establecido en el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescriben a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados por aquél y, en particular, las siguientes:

a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.....”

Y el artículo 5 RGPD establece que:

“1. Los datos personales deben ser: (...)

b) Recogidas con finalidades determinadas, explícitas y legítimas y posteriormente no deben tratarse de forma incompatible con estas finalidades. De acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento posterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, con fines de investigación científica e histórica o con fines estadísticos no se considera incompatible con los fines iniciales (limitación de la finalidad).”

5. Declaración de infracción.

El artículo 21 de la Ley 32/2010, en consonancia con lo que establecía el artículo 46 de la LOPD, prevé que cuando las infracciones sean cometidas en ficheros de titularidad pública (o en relación con tratamientos cuyos responsables lo serían de ficheros de naturaleza pública), el órgano sancionador dictará resolución declaratoria de la infracción.

De acuerdo con estos preceptos, procede declarar que el Ayuntamiento de (...) ha cometido la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) de la LOPD.

A efectos también ilustrativos, cabe señalar que con la normativa actualmente vigente resultaría aplicable el artículo 77.2 LOPDGDD, y procedería imponer una sanción de amonestación. En concreto, este precepto dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(...) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución debe establecer asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido (...).”

Los artículos 21 de la Ley 32/2010 y 46 de la LOPD, también prevén que la resolución en la que se declare la infracción establecerá las medidas que proceda adoptar para corregir los efectos de la infracción.

En el presente caso, el hecho constitutivo de infracción fue puntual, agotando sus efectos en el mismo momento de su comisión (al efectuar el ingreso bancario en la cuenta corriente cotitularidad de la persona denunciante y de su esposo) . Por lo que no se considera procedente requerir la adopción de medidas correctoras.

Sin embargo, se considera necesario efectuar la siguiente aclaración. En el escrito del Ayuntamiento que tuvo entrada en la Autoridad en fecha 11/10/2019, se señalaba que el Ayuntamiento no había suprimido la cuenta corriente de la persona denunciante por motivos diversos, y entre ellos se mencionaba la posibilidad de que la persona denunciante cambiara de parecer en lo que respecta a la percepción de la indemnización por futuras asistencias a un órgano colegial del Ayuntamiento. Al respecto de estas manifestaciones conviene advertir que, si bien de la infracción que aquí se ha imputado no se desprende la obligación del Ayuntamiento de suprimir el número de cuenta corriente citada que figura en el fichero municipal a efectos tributarios -por tratar- de una cuestión ajena a la controversia jurídica-, esta cuenta corriente no puede recogerse en el fichero -o archivo-correspondiente a la tramitación de las indemnizaciones apuntadas, ni obviamente puede tratarse a efectos de abonar estas indemnizaciones, sin cumplir los requisitos previstos en el RGPD y la LOPDDDD. Y no está de más añadir que, con la normativa ahora vigente, el requisito del consentimiento de la persona interesada requiere, a diferencia de lo que preveía la LOPD para estos casos, de una declaración o de una clara acción afirmativa (art. 4.11 RGPD).

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Ayuntamiento de (...) ha cometido una infracción grave prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.2, ambos de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho quinto, sin perjuicio de lo que allí se señala.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de

Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de el LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,